



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 QUINTA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

----- NUMERO: 124 (CIENTO VEINTICUATRO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 29 (veintinueve) de
 Octubre del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
 número 124/2024, concerniente al recurso de apelación
 interpuesto por la parte actora en contra de la
 resolución dictada por el Juez Primero de Primera
 Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del
 Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 7
 (siete) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro), en
 el Incidente de Regulación y Liquidación de Costas
 Procesales tramitado dentro del expediente 1/2021
 relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por
 ***** en contra de
 *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los
 siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Ha
 procedido el presente Incidente de Gastos y Costas
 promovido el ciudadano ***** en
 su carácter de apoderado legal de la empresa
 ***** , parte demandada, aprobándose la
 regulación de gastos y costas objeto de este Incidente,

por la suma de

*****), que es la que corresponde

como cantidad liquida al referido concepto, generadas

por las diligencias y actuaciones descritas por el actor

incidentista de liquidación de en comento, así como el

equivalente al 20% sobre el interés del negocio,

conforme a lo ordenado mediante Sentencia de fecha

cuatro de Junio del dos mil veintiuno. SEGUNDO:- Se

ordena que se requiera de pago al señor

*****), para que en el momento de la

diligencia cubra la cantidad señalada en el punto

resolutivo anterior, por concepto de gastos y costas, o

en su defecto procedan al embargo de bienes de su

propiedad, mismo que deberá ceñirse a la formalidad

impuesta por el artículo 678 del Código Adjetivo Civil

Vigente en el Estado, no sin antes haber requerido

voluntariamente a los señores *****),

el cumplimiento voluntario de dicho pago conforme al

numeral 648 del invocado cuerpo de leyes. SEGUNDO:-

(sic) Así lo acordó y firma electrónicamente ...”.-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e

inconforme *****) interpuso en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

2.

contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 19 (diecinueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 15 (quince) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 16 (dieciséis) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante *** expresó como agravios, sustancialmente: “PRIMERO.- Causa agravio la resolución incidental ahora recurrida y violenta mi garantía de legalidad jurídica y seguridad jurídica establecidas por los articulo 14 y 17 de nuestra**

Carta magna en vigor en el País, en virtud de que el A quo deja de aplicar en mi perjuicio el artículo 1324 del Código de Comercio en vigor en el País, el cual a la letra dice: “ART. 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley..” y realiza una inexacta aplicación del artículo 1085 del Código de Comercio en vigor en el País, así como deja de aplicar en mi perjuicio el artículo 1054 del Código de Comercio en vigor en el País, así como el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ... Artículo 1085: ... conlleva a establecer de manera contundente que este numeral dispone de manera clara y fehaciente los lineamientos que el juzgador debe seguir, para determinar la procedencia y emitir la condena de costas, lo obliga a seguir la regulación de las costas sobre la base de la CUANTIA INDETERMINADA, y en base a ello resulta indudable la aplicación al presente caso del artículo 1054 del propio Código de Comercio en vigor, que señala y obliga, que para determinar el costo de las costas en el presente caso, debe de aplicarse supletoriamente la legislación local, ... la aplicación del artículo 1054 del mismo Código en comento, que señala y OBLIGA a la aplicación supletoria de la legislación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

3.

local, llevando la obligación del juzgador, de aplicar el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a su vez contiene en el artículo 141 el cual señala y OBLIGA a su aplicación al señalar en lo que importa, que los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario y cuando fueron impugnados, se fijara por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.” ... mis garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 17 de nuestra carta Magna en vigor en el País, como lo son las garantías de legalidad jurídica y seguridad jurídica, me protegen como particular de las arbitrariedades absurdas en que incurre el A quo en mi perjuicio, pues el fallo del que ahora me quejo, carece de fundamentación y motivación legal alguna, pues con el CONSIDERANDO SEGUNDO señala lo siguiente: “...si bien por regla general las costas se regulan con base a aranceles, también lo es que cuando no existan se recurra a mecanismos de valoración diferente, lo que en el presente caso acontece, ya que se trata de un contrato de prestación de servicios entre quien presta el servicio y el cliente, teniendo con ello que dicha prestación es un mecanismo que contribuye a regular

las costas....” ... pues como puede señalar que cuando no existen aranceles, puede con un contrato privado al que señala como “MECANISMO DE VALORACION DIFERENTE” funde y motive un fallo que contiene una regulación de costas, es inaudito, absurdo, aberrante, pues lejos de lo que hace y pretende, pues no es posible que lo logre su señoría, nuestra legislación señala claramente en el numeral 1324 del Código de Comercio, LA OBLIGACION AL JUZGADOR en la aplicación de la ley al caso concreto, como debe y obliga al juzgador al dictar sus sentencias, y en el capítulo de considerando debe señalar los motivos y fundamentos legales, ... siendo aplicable al presente caso, el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que señala a la letra lo siguiente” “Articulo 141.- Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario y cuando fueron impugnados, se fijara por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.” Y es su obligación su aplicación, es una obligación que en caso de no existir arancel y cuando fueran impugnadas como lo es en el presente caso, que inclusive hay un capítulo en la contestación específicamente para ello fundado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

4.

derecho, DEBEN las costas fijarse por peritos, ... pues basta la simple lectura de mi escrito de CONTESTACION en el cual se contiene un capitulo exclusivo de dicha objeción y el capitulo de PRUEBAS para observar lo contrario y demostrar que dicho contrato es PRIVADO, que NO SURTE EFECTOS contra terceros, y fue realizado exprofeso para pretender obtener un lucro indebido en mi perjuicio valiéndose de una autoridad en funciones como lo es el A quo ... 2.- Causa agravio la resolución recurrida en el CONSIDERANDO SEGUNDO, Resolutivo Primero y Segundo y violenta con ello mis garantías constitucionales consagradas en los articulo 14 y 17 de nuestra Carta Magna en vigor en el País, pues deja de aplicar en mi perjuicio el articulo 1241 y 1296 del Código de Comercio en vigor en el País, pues le otorga valor jurídico pleno a un contrato privado de prestación de servicios, presentado como prueba por la parte actora incidental, sin motivar y fundar su argumento, pues no basta otorgarle el valor solicitado, si no que es necesario y obligado para el juzgador motivar y fundar en derecho la razón de dicho valor otorgado, ... TERCERO.- Causa agravio la resolución recurrida, en virtud de que omite entrar al análisis y estudio de las

excepciones opuestas, dejando de aplicar en mi perjuicio el artículo 1327 del Código de Comercio, excepciones las cuales ni siquiera señala en su arbitrario fallo, mucho menos motiva y fundamenta su procedencia o no, violentando con ello mi garantía de legalidad jurídica y seguridad jurídica, ... CUARTO: Causa agravio la resolución recurrida en virtud de que deja señalar, analizar y valorar las probanzas aportadas dentro del escrito de contestación a la demanda incidental, dejando de aplicar en mi perjuicio el artículo 1205, 1287, 1298 del Código de Comercio en vigor, violentando con ello mis garantías de legalidad jurídica y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna y el principio de igualdad de las partes y el principio de valoración de la prueba, ello es así en virtud de que si señala como prueba y refiere como MECANISMO DE VALORACION DIFERENTE un contrato privado impugnado conforme a derecho, pasando por alto el A quo, que por tratarse de un documento privado carece de fuerza probatoria, pues no produce por sí mismo fuerza de convicción, pues depende del fortalecimiento de otras pruebas que en el caso concreto no existen, ... QUINTO: Causa agravio la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 QUINTA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

5.

resolución recurrida y trasgrede mis garantías de legalidad jurídica y seguridad jurídica señaladas en el artículo 14 y 17 de nuestra Carta Magna en vigor en el País, en virtud de que en el contenido de la misma es omisa señalar, analizar y estudiar la objeción de las pruebas que se contienen en mi escrito de contestación a la demanda incidental, al objetar como prueba el contrato privado de prestación de servicios profesionales anexo por el actor incidental y en el que funda arbitrariamente su fallo el A quo, ...”-----

--- La contraparte no contestó los anteriores agravios; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Se procede al estudio del agravio primero

formulado por el apelante ***** , en su carácter de parte actora, en el que expone causarle agravio la resolución recurrida ya que violenta en su perjuicio los artículos 14 y 17 Constitucionales, en virtud de que el Juzgador dejó de aplicar el diverso numeral 1324 del Código de Comercio, referente a que la sentencia debe ser fundada en la ley, y al realizar una inexacta aplicación de lo dispuesto por el ordinal 1085 de la citada codificación, el cual conlleva a establecer de manera contundente los lineamientos que debe seguir para determinar la procedencia y emitir la condena en costas, esto es, lo obligaba a seguir la regulación de las costas sobre la base de cuantía indeterminada, y aplicar supletoriamente la legislación local, en específico el diverso numeral 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece que cuando fueren impugnados los honorarios, se deberán fijar por peritos nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente; y, por último, se queja de que el resolutor de manera incorrecta dispuso que acudía a un mecanismo de valoración diferente para determinar la procedencia del incidente, empero, el contrato privado fue impugnado y no surte efectos contra terceros.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 QUINTA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

6.

---- Este agravio resulta infundado en parte y fundado en otra.-----

---- Para evidenciar lo anterior conviene informar que el acto reclamado tiene origen en el incidente de liquidación de gastos y costas promovido por *** , en su carácter de apoderado de la empresa ***** , parte demandada en el juicio principal, a cuyo favor se condenó al pago de costas a cargo de su contraparte (actora en el juicio principal); y en la sentencia interlocutoria de mérito, el juez aprobó la liquidación por concepto de costas planteada por la demandada.-----**

---- Dicho lo anterior, es pertinente traer a contexto las consideraciones establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.), difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 574, registro digital 2003007, del contenido siguiente:-----

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo."

---- En dicha ejecutoria la sala del tribunal constitucional consideró que es criterio reiterado de ese alto tribunal que las costas judiciales son los gastos necesarios que



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Quinta Sala Unitaria
Civil - Familiar

7.

eroga cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio; erogaciones las cuales deberán tener una relación directa con la controversia mercantil de que se trata, de tal forma que sin ellas no puede legalmente concluirse, debiendo ser excluidos, en consecuencia, aquellos gastos que hubieran sido innecesarios, superfluos y contrarios a la ley y a la ética personal o profesional.-----

---- La Primera Sala definió que la condena en costas tiene una naturaleza accesoria a la pretensión principal en juicio, admitiendo la doctrina en este rubro tres situaciones para la procedencia de la mencionada condena:-----

- a) El del vencimiento puro, que establece que el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida;**
- b) El de la compensación o indemnización, sistema que responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento; y,**

- c) El sistema sancionador de la temeridad o mala fe del litigante, que consiste en aplicar una pena a quien sabiendo que carece de derecho acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional, desplegando una postura maliciosa tendiente a retardar el procedimiento.

---- Aquella sala del alto tribunal precisó que el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, contempla un régimen de carácter objetivo, el cual rige a las cinco fracciones que integran el precepto; y, por otra parte, incluye un sistema subjetivo, el cual se actualiza cuando se haya procedido por alguna de las partes con temeridad o mala fe, según el prudente arbitrio del juzgador.-----

---- Puntualizó que para la procedencia de la condena en costas en un juicio mercantil se debe atender a las cinco fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio, o bien, determinar si en el caso concreto alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante la secuela procedimental, habida cuenta que toda persona que entable en contra de otra un juicio de manera injustificada, o bien, se vea desfavorecida con el fallo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

8.

recaído, está obligada a compensar los gastos erogados por las partes a las cuales llevó al procedimiento litigioso (criterio objetivo), o bien, porque toda persona que acciona la maquinaria judicial en la sustanciación de un procedimiento sin derecho alguno para requerir las prestaciones demandadas en juicio, está obligada por dicha conducta temeraria o maliciosa a cubrir los gastos o erogaciones efectuadas por la contraparte que se haya defendido en juicio (criterio subjetivo).-----

---- Explicó que la naturaleza de la condena en costas es sancionar la conducta de una de las partes que incurra en cualquiera de las hipótesis previstas en ese precepto legal, como una indemnización a su contraparte, pues esa es la finalidad de la facultad concedida al juzgador por la ley para condenar al pago de las costas cuando, a su juicio, se haya procedido con temeridad o mala fe.-----

---- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que para efectos del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, se debe entender por improcedencia la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que se esté en posibilidad de realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada; sin que ello contemple,

precisamente, cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, que desemboquen en su calificación de infundadas, pues ello implica que ya se han superado los temas de procedencia.-----

---- Esto es, que el caso de manera íntegra, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos necesarios establecidos en las propias leyes adjetivas para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer y resolver el caso sometido a su potestad.----

---- La Primera Sala del alto tribunal precisó que, generalmente, dichos requisitos de procedencia implican la competencia, oportunidad, legitimación activa y pasiva, representación, procedencia de la vía, entre otros, que dependerán de la acción que se ejerza en particular.-----

---- La Sala del alto tribunal precisó que la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos.-

---- Aquel órgano judicial definió que la improcedencia es la ausencia de uno de los elementos que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 QUINTA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

9.

normativamente se establecen para que sea posible el estudio de fondo de la cuestión controvertida. En otras palabras, las propias normas adjetivas son las encargadas de fijar los lineamientos para que se pueda ejercer un derecho procesal, como lo es la acción, excepción, defensa, incidente o recurso; y ante la carencia de alguno de los requisitos que se prevén para cada una de éstas, deviene, en vía de consecuencia, en su improcedencia.-----

---- Hasta aquí las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012.-----

---- En el caso, *** demandó de la persona moral *****, el pago de diversas cantidades por concepto de pago de dividendos y actualización por el efecto inflacionario, así como el pago de gastos y costas.-----**

---- En la sentencia de primera instancia, el resolutor tuvo por acreditado el carácter de socio de la persona moral demandada; sin embargo, advirtió que por cuanto hace al segundo de los elementos de la acción, es decir, que el actor cuente con el número de acciones que le permitan hacer el reclamo por las cantidades que señala

no le han sido liquidadas, se concluía no encontrarse acreditado, actualizándose la excepción opuesta por el reo procesal, a la cual denominó falta de legitimidad activa en la causa; y, por último, concluyó que el tercero y cuarto elemento de la acción no se encontraban demostrados, determinando la improcedencia de la acción.-----

---- Bajo esas condiciones, el hecho de que en el juicio se haya determinado la no procedencia del mismo, ello no equivale a la improcedencia de la acción que contempla el numeral 1085 del Código de Comercio, pues quedaron superadas las cuestiones de procedencia para que el juzgador se encontrara en aptitud de conocer y resolver el caso sometido a su potestad, pues el sentido de la sentencia deriva de la interpretación y conclusión que realizó el juez de primera instancia sobre los elementos constitutivos de la acción; de ahí que resulte incuestionable que quedaron superados los requisitos de procedencia, tales como la competencia, oportunidad, representación, procedencia de la vía; y si bien el resolutor se pronunció en relación a que resultaba procedente la excepción de falta de legitimidad activa en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

10.

la causa, no menos cierto es que analizó en su totalidad los 4 (cuatro) elementos constitutivos de la acción; sin que obste para estimar que abordó el fondo del asunto el que finalmente decidió tener por demostrado el primero de ellos, no así el resto.-----

---- Por tanto, para efectos de la cuantificación de los gastos y costas debe considerarse que el presente caso no se ubica en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 1085 del Código de Comercio, que establece la regulación de costas en tratándose de acciones improcedentes.-----

---- Por otra parte, es fundado el argumento del apelante en el que refiere que se debió recurrir a la legislación local de manera supletoria, por lo que el resolutor inobservó lo previsto por el ordinal 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que establece que cuando fueren impugnados los honorarios, se deberán fijar por peritos nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente; asimismo, que el resolutor de manera incorrecta dispuso que acudía a un mecanismo de valoración diferente para determinar la procedencia del incidente, empero, el contrato privado fue impugnado y no surte efectos contra terceros.-----

---- Lo anterior se afirma así, pues el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por ***** , en su carácter de apoderado legal de la persona moral ***** , y el Licenciado ***** , no puede vincular a la parte actora del juicio principal.-----

---- A fin de explicar la premisa que antecede, debe precisarse que los gastos y costas y el pago de honorarios por los servicios profesionales de un abogado son conceptos diferentes.-----

---- En efecto, los gastos y costas son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio, y su pago se decreta en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así, pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial.-----

---- En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

11.

**abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo
convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a
falta de estipulación o convención entre éstos, el pago
de honorarios debe regirse por la ley respectiva.-----**

**---- En otras palabras, las costas se integran por: a) Los
honorarios del o los abogados de la parte vencedora, y
b) todos los gastos y expensas que se otorguen con
motivo de la tramitación del juicio, excluyendo los
inútiles o superfluos.-----**

**---- Mientras que los honorarios de los abogados derivan
de una cláusula natural del contrato de prestación de
servicios profesionales en la que se pacta, entre
abogado y cliente, el precio del servicio quota litis, y a
falta de dicho acuerdo de voluntades, lo dispuesto para
la tasación del servicio respectivo con base en el
Arancel de Abogados.-----**

**---- Apoya a lo antes expuesto la tesis emitida por la
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, con el número de registro 190851, localizable en
en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 443,
que a la letra dice:-----**

**“HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y COSTAS DEL
JUICIO, SON FIGURAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN**

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme a lo dispuesto en los artículos 88 a 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, las costas del juicio proceden de una condena procesal que impone el Juez, generalmente a la parte vencida, con objeto de resarcir a su contraria de todos los gastos y expensas que hubiere anticipado con motivo de la tramitación del juicio. Las costas se integran por: a) los honorarios del o los abogados de la parte vencedora y b) todos los gastos y expensas que se otorguen con motivo de la tramitación del juicio, excluyendo los inútiles o superfluos. Por otro lado, los honorarios de los abogados derivan de una cláusula natural del contrato de prestación de servicios profesionales en la que se pacta, entre abogado y cliente, el precio del servicio quota litis y a falta de dicho acuerdo de voluntades, el legislador ha dispuesto que la tasación del servicio respectivo debe calcularse con base en el Arancel de Abogados (artículos 2499 y 2500 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y 1o. del Arancel de Abogados de dicha entidad). De lo anterior, se advierte que mientras las costas provienen de un acto procesal propio del juicio civil, los honorarios constituyen un pacto de derecho privado regido por las reglas del derecho civil; por tanto, no es válido considerar a las costas como sinónimo de honorarios, pues evidentemente, la naturaleza jurídica de ambas figuras es distinta.”

---- En términos de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna de ellas es condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra de todas las que hubiere pagado su contraria.-----

---- De lo anterior se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

12.

implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro, lo que equivale al costo del servicio prestado.-----

---- Así, toda vez que la condena al pago de costas procede en contra de la parte que no haya obtenido resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en el recurso de apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado, y se integra con los honorarios del abogado, de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se concluye que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual.-----

---- Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena se impone en la sentencia que dicta la autoridad jurisdiccional, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto

previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable, y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento.-----

---- En cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes acuerdan y pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen, y su importe se fija, preferentemente, entre el perito en derecho y su cliente.-----

---- En consecuencia, tal estipulación no puede vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales, pues las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.-----

---- Lo anterior encuentra sustento, por su esencia, en el criterio que informa la tesis con número de registro 169688, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

13.

Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1047, de rubro y texto siguientes:-----

“HONORARIOS. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES INSUFICIENTE PARA REGULARLOS, CUANDO SE TRATA DE LA CONDENA EN COSTAS. En términos de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna de ellas es condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra, de todas las que hubiere pagado su contraria. De lo anterior se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro, lo que equivale al costo del servicio prestado. Ahora bien, aun cuando los honorarios como parte integrante de las costas, deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede soslayarse la naturaleza de sanción procesal que constituye dicha condena, por lo que se deberá determinar el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente. En ese tenor, el contrato celebrado entre la parte que obtuvo, con su abogado que lo asistió, que se acompaña al incidente, no es suficiente para regular el monto de las costas en esa etapa, ya que sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración. Por ende, a fin de que se pueda determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, deberá presentarse la planilla a que se refieren los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio, de la que se dará vista a la contraparte, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga; máxime que en la planilla deberán

desglosarse las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas.”

---- De ahí que resulte fundado esta parte del motivo de inconformidad, pues incorrectamente el resolutor determinó que acudiría a un mecanismo de valoración diferente para cuantificar los gastos y costas, en este caso, al contrato de prestación de servicios profesionales exhibido por el actor incidentista, estimando que dicho mecanismo contribuye a regular la condenación en costas.-----

---- Sin embargo, aún cuando los honorarios como parte integrante de las costas deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, su cuantificación no debe hacerse conforme a lo pactado en el mismo, dado que la parte a quien se le hubiere impuesto la condena en costas sólo puede ser condenada a pagar las que conforme al arancel respectivo se hubieren causado (si lo hubiere), cuando así lo establezca la sentencia correspondiente; pero no los honorarios que el actor hubiese convenido con su abogado patrono, ya que al no ser parte en el contrato relativo no puede obligarlo, ni surtir efectos en su contra.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

14.

---- En consecuencia, para la cuantificación de las **costas en materia mercantil deben aplicarse de manera supletoria las bases previstas en el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, pues el Código de Comercio no prevé un procedimiento de cuantificación específico para la fijación precisa de las costas, y estas no pueden realizarse de manera arbitraria por las partes.**

---- Se estima de esa forma, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 1054 del Código de Comercio, ante la inexistencia de convenio entre las partes (en el que participe la persona obligada), o cuando la institución de que se trate se encuentre regulada de manera deficiente en dicho ordenamiento, será aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en caso de que este no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.-----

---- Es decir, ante la falta de un arancel o mecanismo para determinar el monto de las costas en materia mercantil, se debe acudir a la legislación local respectiva; dicha interpretación se encuentra reforzada con el contenido del artículo 1089 del Código de Comercio, que revela que la intención del legislador en

el sentido de que las costas se regulen con base en aranceles, y sólo cuando no exista un ordenamiento que los regula, se recurra a mecanismos de valoración diferentes a los estrictamente previstos en ley.-----

---- En consecuencia, la cuantificación de costas en un juicio mercantil debe hacerse aplicando supletoriamente, y, en primer lugar, el ordenamiento legal local que exista en materia de costas, que contenga los mecanismos legales para tal cuantificación, que en el caso de Tamaulipas es el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 141, en concordancia con lo que dispone el diverso numeral 1943 del ordenamiento sustantivo de la materia.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior la tesis con número de registro 2020179, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5151, de rubro y texto siguientes:-----

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1943 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE PREVÉ LOS ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR LOS HONORARIOS, COMO PARTE DE AQUÉLLAS,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

15.

CUANDO NO HAY CONVENIO ENTRE LOS CONTRATANTES. El Máximo Tribunal del País ha establecido, como regla general, que ante la falta de un arancel o mecanismo para determinar el monto de las costas en materia mercantil, debe acudirse a la legislación local respectiva. Ahora bien, se tiene en cuenta que en el Estado de Tamaulipas no se cuenta con una legislación que delimite los parámetros sobre ello y que la problemática para establecer el porcentaje por concepto de costas procesales radica, precisamente, en valuar la intervención del profesionista que presta sus servicios en la defensa del juicio; por ello, es obligado acudir a la norma sustantiva que establece, de manera general, la forma de regular los honorarios por la prestación de servicios profesionales; ello, en función de que éstos, tratándose de los servicios proporcionados por un abogado, forman parte de las costas procesales (sentido amplio). Así, en el artículo 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente, se prevén elementos que permiten cuantificar los honorarios, como parte de las costas, cuando no hay convenio entre los contratantes, tales como: la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio y a la reputación de quien lo haya prestado. Parámetros a los que el Juez o tribunal debe atender para delimitar en forma objetiva y justa, como se advierte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece los lineamientos necesarios para emitir cualquier resolución judicial como parte del ejercicio de la función jurisdiccional que, como tal, debe ser fundada y motivada.”

---- En consecuencia, la cuantificación de los honorarios a que fue condenada la parte actora, tratándose de costas, debe realizarse tomando como base los criterios contenidos en dicho precepto; por ende, a fin de que se pueda determinar y regular en cantidad líquida de dicha condena, debe presentarse la planilla a que se refieren

los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio, en la que se deberá señalar la cantidad cuantificable y el porcentaje respectivo con un desglose de las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas, con lo que se dará vista a la contraparte a fin de que exprese lo que a su derecho convenga.-----

---- Situación esta que aconteció, pues por ocurso presentado el 12 (doce) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por *****
compareció a dar contestación al incidente que nos ocupa, haciendo valer las objeciones que consideró pertinentes y oponiéndose al pago de las cantidades plasmadas en la planilla exhibida por el actor incidentista, situación que pasó por alto el resolutor.-----

---- Ahora bien, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número P./J. 78/2003, derivada de la contradicción de tesis 30/2003-PL, destacó, entre otras cosas, que el artículo 1082 del Código de Comercio, estima que si no hay condena en costas cada parte soporta el peso de lo que haya erogado en el juicio; sin embargo, si se produce la condenación en costas, éstas son a cargo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

16.

una de las partes y a favor de su contraria. **Se destacó que una vez decretada la procedencia de la condena en costas, aún es necesario determinar cuáles son los gastos y honorarios que deben comprenderse dentro de la planilla.** Para tal fin, debe sustanciarse un incidente de liquidación de costas, como en el presente caso aconteció.-----

--- De igual manera, señaló que el Código de Comercio dedica tres artículos, del 1085 al 1088, de los cuales se advierten los siguientes principios: a) Las costas son reguladas (por lo que se refiere al “qué” y al “cuánto”) por la parte a cuyo favor se hubieren declarado. **b) La parte condenada puede expresar su conformidad o inconformidad con respecto a dicha planilla, en un término de tres días.** c) Si nada expusiere la parte condenada, el Juez o el tribunal decidirán el pago. **d) En caso de que la parte condenada sí exprese algo, también se le dará vista a la parte que presentó la planilla, quien en tres días contestará tales objeciones.** e) En base a tales exposiciones, el Juez o el tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día.-----

---- Así, en la ejecutoria se destacó que dentro del tema de las costas procesales no sólo es dable preguntarse a

quién se debe condenar en costas, sino cuáles son los conceptos por los que debe condenársele. En este punto, la ejecutoria reiteró que se trata de los gastos y erogaciones que se originan y tiene relación estrecha y directa con el desarrollo del proceso, y que serán soportados por quien los realiza o la parte a quien condena el Juez.-----

---- En cuanto a la determinación del monto de tales costas, se señaló que el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que en vista de lo que las partes hubiesen expuesto, el Juez o tribunal fallará lo que estimen justo. Así, el Tribunal Pleno sostuvo que entre las atribuciones del poder público se encuentra la de fijar la retribución adecuada a la prestación de ciertos servicios, ya sea porque son de uso general, por su naturaleza o porque quienes los prestan forman parte de la organización general del Estado. Por lo que pueden existir aranceles para los abogados, notarios, peritos, árbitros, intérpretes, registradores u otros profesionistas o prestadores de servicios. Por lo tanto, siempre que un gasto resulte incluido expresamente en el arancel, éste sirve de norma para su tasación y, en cuanto a los no comprendidos, la cuantía de ellos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

17.

resultará de la prueba que se aduzca, que puede ser muy variable por su naturaleza, y que podría tasarse con arreglo a las costumbres o al buen criterio del Juez. Por eso se comprende la importancia que para la condena en costas representa la formación de los aranceles y la dificultad de su redacción.-----

---- Sin embargo, el Código de Comercio no prevé aranceles, pues el ordinal 1088 de dicho ordenamiento establece que el Juez o el tribunal deben fallar lo que estimen justo, por lo que de esa lectura se obtiene que el juzgador tiene facultades discrecionales para determinar el monto de las costas. Ahora bien, de la interpretación histórica y doctrinaria que se le ha brindado a la palabra “justicia” y, por ende, a la palabra “justo”, así como de la evolución que ha sufrido la materia de costas en el derecho comparado, el Tribunal Pleno consideró que debe hacerse referencia a la justicia legal, y, por lo tanto, para la cuantificación de las costas en materia mercantil, el Juez o tribunal deben aplicar supletoriamente, y en primer orden, la legislación procesal local que exista en materia de costas, lo cual es permisible atendiendo al contenido del artículo 1054 del Código de Comercio, mismo que establece

textualmente: “Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.”-----

---- En esa tesitura, el Tribunal Pleno consideró conveniente establecer la regla general de que ante la falta de un arancel o mecanismo para determinar el monto de las costas en materia mercantil, se debe acudir a la legislación local respectiva. En ese sentido determinó que lo “justo” respecto a la determinación de la cuantía de las costas debe obtenerse de lo que disponga la legislación supletoria correspondiente, incluso, lo anterior se robustece de la interpretación realizada al contenido del numeral 1089 del Código de Comercio, que dispone lo siguiente: “Artículo 1089.- Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

18.

funcionarios no sujetos a arancel, fueren impugnados, se oirá a otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos.”, de donde se advierte que la intención del legislador es que, por regla general, las costas se regulen con base en aranceles, y sólo en su defecto, que se recurra a mecanismos de valoración diferentes a los estrictamente previstos en la ley.-----

---- Luego entonces, sólo en los casos de omisión antes apuntados (falta de arancel), es cuando debe operar la interpretación subsidiaria del artículo 1088 del Código de Comercio, en el sentido de que el Juez o tribunal debe fallar “lo que estimen justo” como parte del ejercicio de una facultad discrecional que, como tal, debe ser fundada y motivada, para no convertirse en una decisión arbitraria. El ejercicio de dicha facultad discrecional se debe apoyar en criterios objetivos y útiles que se advierten de la legislación civil local, como son el respeto al acuerdo adoptado entre quien presta el servicio y el cliente, el juicio de peritos, la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que

reciba el servicio y la reputación de quien lo haya prestado, sin dejar de tomar en cuenta criterios tales como el de que las erogaciones realizadas no deben ser excesivas ni superfluas, esto es, se debe atender a la utilidad y la relación directa entre los gastos y costas con el litigio, con base en la información que provenga de las constancias de autos.-----

---- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 78/20038, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 165061, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 5, de rubro y texto siguientes:-----

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL QUE REGULE LOS MECANISMOS LEGALES RELATIVOS Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE. Las costas son todos los gastos y erogaciones originados durante el proceso relacionados estrecha y directamente con éste, los cuales serán soportados por quien los realiza o por la parte condenada a su pago. Por tanto, conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, vigente hasta el 13 de junio de 2003, para determinar el monto de las costas en los juicios mercantiles debe aplicarse supletoriamente la legislación local que regule los mecanismos legales para tal cuantificación, como los aranceles para abogados, notarios, peritos, árbitros, intérpretes, registradores, entre otros, en el entendido de que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

19.

si un gasto no está incluido expresamente en alguno de esos conceptos, o bien, los aranceles no existen, la determinación y cuantía de los gastos y costas resultarán de las pruebas que se aporten, y el Juez o tribunal deberá fallar discrecionalmente, tomando en cuenta, de manera enunciativa pero no limitativa, el acuerdo adoptado entre el prestador del servicio y su cliente, el juicio de peritos, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio, con base en la información proveniente de las constancias de autos.”

---- Luego entonces, como se ha venido haciendo mención, y toda vez que en el Código de Comercio no existen aranceles, y en el Estado de Tamaulipas tampoco; en tal virtud, se debe atender a lo que se ha precisado en cuanto a que las costas procesales se integran tanto por los gastos procesales, propiamente dichos, como por los honorarios por la prestación de los servicios brindados por el profesionista (abogado) en el juicio en que resultó la condena en costas definitivas.----

---- De acuerdo a este marco referencial, es decir, a que no se cuenta con un arancel respectivo y que la problemática para establecer el porcentaje por concepto de costas procesales radica, precisamente, en valuar la intervención del profesionista que presta sus servicios

en la defensa del juicio, es por ello que se tiene que acudir a la norma sustantiva que establece de manera general la forma de regular los honorarios por la prestación de servicios profesionales; ello en función a que éstos, hablándose de los servicios de un abogado, forman parte de las costas procesales.-----

---- Luego, si la parte demandada incidentista se opuso al pago de la cantidades reclamadas por concepto de gastos y costas, impugnando la plantilla exhibida para efecto de justificar los trabajos realizados por el profesionista autorizado por la parte demandada en lo principal, el resolutor en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 141, en relación con el 128, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, debió designar peritos para que con base en sus opiniones se estableciera el monto vinculado con los servicios de asesoría brindados.-----

---- Es como se indica, pues debe tomarse en consideración que en la legislación mercantil no se regula la forma cómo han de cuantificarse las costas; por tanto, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, debe acudirse a la legislación civil federal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

20.

---- Empero, como también existe regulación deficiente al respecto en aquel ordenamiento, es menester remitirse al código procesal civil del orden común, donde la forma como han de cuantificarse los honorarios con motivo de la asistencia jurídica recibida aparece contemplada en el numeral 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.----

---- Ahí se establece que para regular los honorarios ha de estarse a las disposiciones arancelarias, si las hubiere, en caso contrario, y cuando ese concepto fuere impugnado, su cuantía se fijará por peritos.-----

---- En esta Entidad Federativa no hay arancel que regule los honorarios de los abogados; luego, ante esa circunstancia, así como al hecho de existir impugnación por parte de quien fue condenado a la satisfacción de las costas reclamadas por concepto de honorarios, la autoridad judicial estaba obligada, como lo precisa el recurrente, a designar experto en la materia a fin de estar en condiciones de ejercer control sobre el importe de dicho concepto, pero como no se actuó de esa forma, esto motiva reponer el procedimiento incidental de mérito.-----

---- Lo anterior, con el objeto de estar en aptitud de pronunciarse respecto a la retribución de los servicios prestados y constatar, en términos del artículo 1088 de la legislación mercantil, se trate de una cantidad justa, cuyo importe deberá ser establecido conforme al numeral 141 de la legislación procesal civil del orden común.-----

---- En tales condiciones, el juez de primera instancia debió sujetarse a lo dispuesto por el último numeral citado, pues a efecto de esclarecer la cuantía de los servicios profesionales brindados, era necesario desahogar la prueba pericial respectiva.-----

---- Esto, ante la impugnación de su monto por parte del demandado incidentista y a fin de estar en aptitud de establecer su cuantificación, caso en el cual era necesario que la autoridad judicial designara expertos, respecto a cuyo nombramiento ha de respetarse el derecho de contradicción de las partes y observarse las reglas rectoras del ofrecimiento y desahogo de la pericial.-----

---- Es así, pues no debe desconocerse que la determinación de la cuantía de las costas reclamadas por honorarios con motivo de la asistencia jurídica



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

21.

brindada ha de ser resultado de las pruebas aportadas, sin ser factible fijarse en forma arbitraria; por tanto, solo cuando se desahoguen medios de convicción directamente relacionados con tal aspecto, la autoridad judicial estará en aptitud de regular el importe reclamado y resolver discrecionalmente, pero mientras ello no suceda no es factible hacerlo.-----

---- Al ser así, como bien lo planteó el recurrente, era menester designar peritos en términos del artículo 141 de la legislación adjetiva civil del orden común, y como no se hizo, se impone revocar la interlocutoria recurrida para reponer el procedimiento incidental y se actúe de esa forma para cuyo nombramiento ha de respetarse el derecho de contradicción de las partes y observarse las reglas sobre ofrecimiento y desahogo de la pericial.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá revocarse la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 7 (siete) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), en el incidente de Regulación y Liquidación de Gastos y Costas

procesales promovido por *****
apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte demandada, para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento incidental de mérito, y en términos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se designen peritos a fin de cuantificar el valor del servicio profesional brindado en cada una de las actuaciones descritas en la planilla de costas presentada, para cuyo nombramiento habrá de respetarse el derecho de contradicción de las partes y observarse las reglas rectoras del ofrecimiento y desahogo de la pericial; y, hecho lo anterior, en su oportunidad, regular las costas respectivas y fallar discrecionalmente como corresponda.-----

----- Al resultar fundado el agravio en estudio, se determina ocioso el análisis del resto de los motivos de inconformidad expuestos por el apelante.-----

----- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, 1343 y 1345 del Código de Comercio, se resuelve:-----

----- Primero.- Es infundado en parte pero fundado en otra, el agravio primero, y de estudio innecesario el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 QUINTA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

22.

**resto de los motivos de inconformidad, todos ellos
 expuestos por ***** en contra de la
 resolución dictada por el Juez Primero de Primera
 Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del
 Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 7
 (siete) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), en el
 incidente de Regulación y Liquidación de Gastos y
 Costas procesales promovido por

 apoderado general para
 pleitos y cobranzas de la parte demandada.-----**

**---- Segundo.- Se revoca la resolución incidental
 impugnada a que se alude en el punto resolutivo que
 antecede; y en su lugar se ordena:-----**

**---- Tercero.- Repóngase el procedimiento incidental de
 mérito, y en términos del artículo 141 del Código de
 Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se
 designen peritos a fin de cuantificar el valor del servicio
 profesional brindado en cada una de las actuaciones
 descritas en la planilla de costas presentada, para cuyo
 nombramiento habrá de respetarse el derecho de
 contradicción de las partes y observarse las reglas
 rectoras del ofrecimiento y desahogo de la pericial; y,
 hecho lo anterior, en su oportunidad, regular las costas**

respectivas y fallar discrecionalmente como corresponda.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jelg/hagt.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 124 dictada el MARTES, 29 DE OCTUBRE DE 2024 por el MAGISTRADO, constante de 23 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.